

## TABLA NUMERO 1

### Empresas, industrias, obras y servicios públicos que produzcan responsabilidad patronal

1. Construcción, reparación, conservación y demolición de edificios de todas clases, obras, fábricas o estructuras, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte y tallado de piedras, plomería, pintura, decorado, etc.
2. Trabajos de ingeniería, construcción, reformas, ampliación y reparación o demolición de vías de comunicación, vías férreas, calzadas, carreteras, calles, terraplenes, puentes, represas, albercas, estanques, atarjeas, albañales, alcantarillas, arcabuces, pozos de petróleo o de gas, tanques de petróleo o para almacenar líquidos, manantiales, pozos artesianos, plantas para el abastecimiento de agua, obras de captación de agua, trabajos de compuertas, cajones de muelles y puentes, malecones, diques, rompeolas, muelles, espolones y presas.
3. Trabajos de dragado y pilotaje.
4. Colocación, reparación o remoción de tubería subterránea y de sus anexiones; instalación, compostura y traslado de calderas, hornos, máquinas y motores, incluyendo colocación y costura de bandas de transmisión y todo trabajo en que se emplee maquinaria, pólvora, dinamita u otros explosivos o materias inflamables.
5. Acarreo o transporte de carga o de pasajeros por vías marítimas, fluviales, aéreas o terrestres.
6. Trabajos de carga y descarga, pilotaje, manejo y entrega de mercancías, mudanzas, manejo de carros, camiones, automóviles, locomotoras, aviones y demás vehículos que se utilicen en los transportes y acarreos.
7. Almacenes de depósito, depósitos y ventas al por mayor.
8. Manejo de grúas, elevadores y montacargas.
9. Servicios públicos de limpia, transportes, rastro, aprovisionamientos de agua, puentes, caminos, pavimentos, policía, bomberos, saneamiento y desagüe.
10. Limpieza de pozos, caños, atarjeas, alcantarillas, acueductos, tanques, albercas, presas y represas.
11. Ferrocarriles, incluyendo tranvías eléctricos o de gas y de tracción animal, estaciones, plantas de luz y fuerza, talleres mecánicos, patios, andenes, vías y terraplenes, manejo de locomotoras, carros, trenes, carga y descarga de mercancías y servicios de express.
12. Fábricas, talleres o establecimientos donde se manufacture, altere, adapte, ornamente, acabe, prepare o renueve cualquier artículo con fines industriales.
13. Aserraderos y madererías.
14. Lavanderías y talleres de planchado.
15. Molinos y panaderías.
16. Fundiciones y sus dependencias.
17. Minas, incluyendo galerías, pozos, túneles, elevadores, bombas, plantas de luz y fuerza, fundiciones, patios de beneficio, refinerías y todas sus dependencias.
18. Canteras y sus dependencias.
19. Salinas y sus dependencias.
20. Pesquerías y sus dependencias.
21. Explotación de productos del mar.

22. Trabajos de salvamento y de buceo.
23. Plantas de luz, gas y de fuerza.
24. Servicios de telefonía y de telegrafía.
25. Servicio postal.
26. Imprentas y talleres de periódicos.
27. Trabajos eléctricos relacionados con la construcción, alteración, composición y manejo de cables, cuadros de distribución y aparatos usados para transmisión, medición y transformación de corriente eléctrica.
28. Teatros, cines, cabarets, fondas, restaurants, salones u otros lugares de espectáculos, recreo, de conferencias, con respecto al personal asalariado.
29. Negociaciones o industrias donde se produzcan, transformen o empleen materias explosivas, inflamables, insalubres, tóxicas, infecciosas o que produzcan polvos.
30. Negociaciones comerciales y sociedades cooperativas de producción.
31. Negociaciones agrícolas y forestales, donde se haga uso de algún motor que accione por fuerza distinta a la del hombre.
32. Toda industria o trabajo similar que, a petición de los trabajadores que presten sus servicios en ella y oídos los patronos, se incluya en la enumeración de esta Tabla, por decreto de la H. Legislatura de Estado.

## TABLA NUMERO 2

### Incapacidades permanentes e incapacidades especiales

Número	LESION	Días de salario
1	Por la pérdida de un brazo o la mutilación de éste, entre el dedo y la articulación del hombro. . . . .	600 días.
2	Por la pérdida del antebrazo hasta el codo. . . . .	530 "
3	Por la mutilación del antebrazo entre el codo y la muñeca. . . . .	500 "
4	Por la pérdida total de una mano. . . . .	400 "
5	Por la pérdida de un dedo pulgar y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente. . . . .	180 "
6	Por la pérdida de un dedo pulgar. . . . .	75 "
7	Por la pérdida o mutilación de la falange de un dedo pulgar. . . . .	55 "
8	Por la pérdida de un dedo índice y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente. . . . .	75 "
9	Por la pérdida de un dedo índice. . . . .	55 "
10	Por la pérdida de la falangeta y la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo índice. . . . .	45 "
11	Por la pérdida o mutilación de la falangina de un dedo índice. . . . .	30 "
12	Por la pérdida de un dedo cordial y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente. . . . .	75 "
13	Por la pérdida de un dedo cordial. . . . .	50 "
14	Por la pérdida de la falangeta y mutilación o pérdida de la falangina de un dedo cordial. . . . .	30 "
15	Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo cordial. . . . .	15 "

Número

16	Por la pérdida de un dedo anular y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente. . . . .	55	días.
17	Por la pérdida de un dedo anular. . . . .	35	"
18	Por la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo anular. . . . .	22	"
19	Por la pérdida y la mutilación de la falangeta de un dedo anular. . . . .	11	"
20	Por la pérdida de un dedo auricular y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente. . . . .	30	"
21	Por la pérdida de un dedo auricular. . . . .	25	"
22	Por la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo auricular. . . . .	14	"
23	Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo auricular. . . . .	7	"
24	Por la pérdida completa de un muslo o la mutilación cuando no pueda usarse un miembro artificial. . . . .	520	"
25	Por la mutilación de un muslo, cuando pueda usarse un miembro artificial. . . . .	460	"
26	Por la pérdida o mutilación de una pierna. . . . .	350	"
27	Por la pérdida completa de un pie, hasta el tobillo. . . . .	300	"
28	Por la pérdida del dedo gordo de un pie y la mutilación o pérdida del metacarpo correspondiente. . . . .	75	"
29	Por la pérdida completa del dedo gordo de un pie. . . . .	45	"
30	Por la pérdida o mutilación de la falangeta del dedo gordo de un pie. . . . .	35	"
31	Por la pérdida de la falangeta y la mutilación o pérdida de la falangina de un dedo del pie, que no sea el dedo gordo. . . . .	20	"
32	Por la extracción de un ojo. . . . .	350	"
33	Por la ceguera completa de un ojo. . . . .	300	"
34	Por la pérdida completa o mutilación de los dos brazos, de los dos antebrazos, de las dos manos, de los dos muslos, de las dos piernas o de los pies. . . . .	1,200	"
35	Por la pérdida completa o mutilación de dos de cualesquiera de las partes del cuerpo, mencionadas en el número anterior. . . . .	1,000	"
36	Por la pérdida de ambos ojos o por la pérdida de un ojo y cualquiera de las otras partes del cuerpo, mencionadas en los dos números anteriores. . . . .	1,000	"
37	Por menoscabo de la visión de los dos ojos, que exceda de cincuenta por ciento. . . . .	300	"
38	Por pérdida de un oído. . . . .	70	"
39	Por la pérdida de dos oídos. . . . .	150	"
40	Por menoscabo del oído, que exceda de cincuenta por ciento. . . . .	100	"
41	Fracturas:		
	a). De la clavícula. . . . .	25	"
	b). Del cuerpo del húmero. . . . .	30	"
	c). Del omoplato. . . . .	18	"
	d). De cada costilla. . . . .	24	"
	e). De la cabeza del húmero. . . . .	36	"

Número	LESION	Días de salario
f).	Del antebrazo, entre el codo y la muñeca, ya sea del radio o del cúbito, por uno de los huesos. . . . .	24 días
g).	Por los dos huesos. . . . .	30 "
h).	Del olecráneo. . . . .	36 "
i).	De la muñeca. . . . .	24 "
j).	De la cadera, en su articulación con el fémur, o con el tronco. . . . .	60 "
k).	Del cuerpo del fémur. . . . .	36 "
l).	De la rodilla o de la rótula. . . . .	48 "
m).	Del tobillo. . . . .	24 "
n).	De la tibia o del peroné. . . . .	35 "
o).	Del cráneo. . . . .	36 "
p).	De uno o de varios huesos de la cara. . . . .	36 "
42	Torceduras, rupturas o separación de las articulaciones:	
a).	Del hombro. . . . .	36 "
b).	Del codo. . . . .	30 "
c).	De la muñeca. . . . .	24 "
d).	De la mano. . . . .	18 "
e).	De la cadera. . . . .	50 "
f).	De la rodilla. . . . .	36 "
g).	Del tobillo. . . . .	30 "
h).	Del pie. . . . .	24 "
43	Rigidez permanente o anquilosis de cualquiera de las articulaciones mencionadas en el número anterior, cuando esté acompañada de pérdida parcial de función y no se encuentre comprendida en las demás disposiciones:	
a).	Del hombro. . . . .	48 "
b).	Del codo. . . . .	36 "
c).	De la muñeca. . . . .	30 "
d).	De la mano o de todos sus dedos. . . . .	24 "
e).	De la cadera. . . . .	75 "
f).	De la rodilla. . . . .	48 "
g).	Del tobillo o del pie. . . . .	24 "
44	Pérdida parcial de función que siga a un accidente no previsto en el número anterior: 25% más sobre la indemnización fijada para el accidente respectivo.	
45	Por cada diente o muela que se pierda. . . . .	12 "
46	Enajenación mental resultante de algún accidente, cuando aparezca dentro de un año a contar de la fecha del accidente y con sujeción a lo que previene el artículo siguiente. . . . .	600 "
47	En el caso del número anterior, el patrono está obligado a dar asistencia médica y farmacéutica por un plazo no mayor de un año a contar de la fecha del accidente. La indemnización se pagará de acuerdo con lo que previene el artículo 228 y el número anterior.	
48	En caso de hernia que no existiere ostensiblemente antes de haber sido contratado el trabajador, el patrono está obligado a proporcionarle asistencia médica y farmacéutica, cuando	

éstas sean necesarias, o las atenciones quirúrgicas en su caso. La indemnización será del salario íntegro mientras dure la incapacidad. Si el trabajador no se somete a la operación cuando ésta sea necesaria a juicio del facultativo, el patrono quedará exento de toda responsabilidad; si el trabajador muere en la operación o como consecuencia de ella, el patrono no tendrá obligación de pagar indemnización alguna.

- 49 Cuando la incapacidad consista en una lesión interna o fractura dentro del tórax, del cuello, de la cabeza o de cualquiera otro miembro u órgano, para las que no haya indemnización especial fijada en este Código o que produzca incapacidad total o temporal; se observará lo dispuesto en el artículo 231.
- 50 La pérdida de ambas manos, de ambas piernas, arriba de la rodilla, de ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca parálisis completa de la parte del cuerpo que queda debajo del punto de fractura, se considerarán como incapacidades totales-permanentes.
- 51 La pérdida completa de función de la mano, de la pierna, del brazo o del pie de un trabajador, se considerará como la pérdida de dichos miembros.

### TABLA NUMERO 3

#### MECANISMOS PREVENTIVOS

##### SECCION PRIMERA

##### Talleres, fábricas y canteras

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas o telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chavetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover a mano los volantes.
10. Frenos de los volantes.
11. Defensa de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajar elevadores (balancines, engrase, reparación, etc.).
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto a piezas de gran devolidad.

## A

### Motores.

15. Engrase automático por largos períodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso de vapor.
17. Mecanismos para asegurar los prensaestopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto de motores.
19. Aparatos para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

## B

### *Transmisiones.*

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
9. Recintos defensivos generales.
10. Forros para correas y cables.
11. Forros para correas, clavijas, chavetas y engranaje de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chavetas.
13. Engrases y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones a distancia, eléctricas o de otra clase.
14. Manguitos de seguridad.

## C

### *Máquinas auxiliares y operadoras.*

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrases automáticos o preservado con aplicación a los:
  - a). Tornos.
  - b). Grúas.
  - c). Cabrias.
  - d). Monta-cargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
  - e). Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes del útil.
  - a). En las máquinas de fresar.
  - b). En las de desbaratar.
  - c). En las de perforar.
  - d). En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de sierras circulares.
7. Forros para las sierra de cintas.

8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alimentado el corte de las sierras.
9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
10. Topes que limiten el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
11. Envolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
12. Envolventes y ventiladores en las industrias textiles.
13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.
14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.
15. Preservativos especiales:
  - a). En las fundiciones.
  - b). En los transformadores de hierro.
  - c). En los laminadores.

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.
2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.
3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego a los barrenos, hornillos y cámaras.
4. Aparatos de avisos para los accidentes.
5. Pantallas y blindajes para detener fragmentos proyectados.
6. Valles, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos, por las laderas.
7. Disposiciones adicionales en los lanzadores de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

## D

### Canteras.

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.
2. Filtros de aire cargados de substancias en suspensión al salir de los aparadores.
3. Depuradores del aire de los talleres.
4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.
5. Aparatos para miopes y présbitas.
6. Anteojos de protección.
7. Caretas y guantes.
8. Trajes protectores:
  - a). Fundidores.

## E

*Higiene de  
los  
Talleres.*

- b). Laminadores.
- c). Agotamientos.
- d). Aire comprimido.
- 9. Baños especiales de taller.
- 10. Botiquines.
- 11. Camillas.
- 12. Cajas de cirugía.
- 13. Colocación de líquidos corrosivos.
- 14. Colocación de sustancias explosivas y tóxicas.
- 15. Manejo de sustancias peligrosas. (Bombas, sifones, etc.)

## SECCION SEGUNDA

### Construcción en general

- 1. Adaptación a las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables a las de talleres.
- 2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc., adaptación a estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
- 3. Montacargas y planos inclinados. Disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción: fiadores, paracaídas, etc.
- 4. Mecanismos complementarios de los aparatos para los buzos.
- 5. Mecanismos de los aparatos para casos de incendio.
- 6. Mecanismos para descender a pozos y alcantarillas.
- 7. Blindajes en los túneles.
- 8. Rampas, lanzadores de materiales, apartadores y aparatos adicionales de aviso.

## SECCION TERCERA

### Construcción de edificios y similares

**A**  
*Apertura de zanjas  
y cimentación.*

- 1. Aparatos de acodamiento para contener el terreno.
- 2. Aparatos para trabajar bajo el agua en las fundaciones y cimientos.
- 1. Aparatos de acodamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
- 2. Arcos de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.

**B***Alcantarillas  
y  
Pocería.*

3. Andamios colgantes para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables.
6. Aparatos para denunciar y apreciar la existencia e intensidad de gases inflamables en alcantarillas y pozos.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en dichos sitios.
8. Aparatos para sacar y elevar a la superficie a obreros asfixiados.

**C***Andamios.*

1. Sistema de andamios fijos sobre castillejos o pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamios colgantes con iguales requisitos.
3. Barandilla móvil para andamios fijos y colgantes.
4. Escalera móvil y articulada para poner en comunicación los andamiajes.
5. Redes de cáñamo y de esparto para colgar horizontalmente en operaciones riesgosas.

**D***Elevación de  
objetos pesados.*

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones, con motores de sangre, de vapor o de electricidad y con fiadores especiales.
2. Aparatos elevadores a mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.
3. Poleas de seguridad.

**E***Aparatos fijos  
para evitar  
caídas.*

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.
2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas, con igual resistencia.
3. Iguales ganchos en los coronamientos de los patios.
4. Arcos de hierro para cogerse o engancharse en ellos, en las subidas peligrosas.

**F***Aparatos móviles  
para evitar caídas.*

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.
2. Escaleras para salvamento.
3. Tubos de lona para salvamento.
4. Paracaídas.

## SECCION CUARTA

## Minería

**A**

*Aparatos para evitar o remediar las caídas en los pozos.*

1. Andamios volantes para fortificar pozos con mano postera.
2. Paracaídas especiales para minas.
3. Redes defensivas.
4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

**B**

*Aparatos para prevenir o evitar accidentes en los transportes subterráneos.*

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchen por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.
2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte a un plano inclinado, así como para detener su movimiento.
3. Arbol giratorio con topes.
4. Tacos automáticos.
5. Barreras movibles.

**C**

*Aparatos para purificar el aire en las labores subterráneas.*

1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.
3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.
4. Tubería de ventilación con aire comprimido.

**D**

*Lámparas de seguridad contra gases explosivos o inflamables.*

1. Lámparas perfeccionadas para minas:
  - a). Con aceite.
  - b). Con alcohol.
  - c). Con petróleo o gasolina.
  - d). Eléctricas.
2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.
3. Sistemas perfeccionados de cierre de lámparas.

**E**

APARATOS PARA COMPROBAR Y MEDIR LA CANTIDAD DE GASES INFLAMABLES E IRRESPIRABLES, ENCERRADOS EN POZOS O MINAS.

**F**

APARATOS PARA TRABAJAR EN EL AGUA DE LUGARES SUBTERRANEOS.

## G

Aparatos para penetrar en lugares incendiados.

1. Sacos de tela impermeables e incombustibles.
2. Aparatos de fuelle.
3. Aeróforos.

## H

### APARATOS PARA SOCORRER A LOS HERIDOS EN LABORES SUBTERRANEAS.

#### SECCION QUINTA

##### Producción y transporte de energía eléctrica

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.
2. Interruptores automáticos, con aplicación a las fábricas y a las obras en construcción.
3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, la fuga y la descarga a tierra.
4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros.
5. Fisos o tapices aisladores.
6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables e hilos de conducción en los lugares expuestos a deterioro o contacto.
7. Marcas de colores o de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.
8. Redes defensivas de las lámparas de arco.
9. Cinturones de seguridad.
10. Guantes y trajes de seguridad.
11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.
12. Interruptores a distancia.

#### SECCION SEXTA

##### Almacenes y depósitos

1. Cestas y jaulas para bombas de ácidos.
2. Cajas de resistencia para substancias explosivas.
3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.
4. Envase para pólvora.
5. Envases para dinamita.
6. Envases para cápsulas fulminantes.
7. Aparatos para extraer ácidos.
8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

# REGLAMENTO DEL DESCANSO SEMANARIO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

## CAPITULO I

### Del descanso dominical y sus excepciones

Artículo 1º Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por virtud de un contrato a prestar trabajos personales, disfrutarán, por cada seis días de trabajo, un día de descanso, cuando menos.

Artículo 2º Por regla general, el día seminario de descanso será el domingo, salvo los casos de excepción consignados en el presente reglamento.

Artículo 3º No quedan sujetos al precepto del descanso dominical:

I. Los trabajos cuya interrupción acarrearía serios perjuicios al público o la industria.

II. Los trabajos de reparación y limpieza indispensables para no entorpecer con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

III. Los trabajos inaplazables por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea preciso aprovechar.

IV. Los de vigilancia de las fábricas, obras en construcción y, en general, de todos aquellos locales que requieran indispensablemente de un modo constante ese servicio.

V. Los que eventualmente sean de urgencia para impedir el deterioro de las materias primas de una industria.

VI. Los relativos al servicio doméstico, a espectáculos públicos de todas clases, a bibliotecas, museos o academias y demás centros de cultura y a las escuelas especialmente establecidas para la enseñanza dominical, a los casinos y demás centros de recreo, a ejercicios atléticos y a cualquiera otro servicio a los anteriores.

VII. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo; los trabajos de guardería y ganadería rurales; la asistencia y herraje de ganados; la industria de la pesca y las de conservación del pescado.

VIII. Las faenas agrícolas en los casos indispensables para la siembra, plantación, cultivo, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogos. Las mismas faenas agrícolas y las industriales conexas que no puedan realizarse sino en determinadas épocas del año o que durante ésta no pueda interrumpirse.

IX. Las faenas agrícolas de cualquiera clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

X. Las labores del personal indispensable a bordo o en las estaciones de los ferrocarriles, tranvías, automóviles, carruajes de servicio público y privado u otros

medios de transporte, así como las reparaciones urgentes que exijan su material fijo móvil, o sean necesarias para la seguridad de las líneas recorridas, excluyéndose a los empleados de las oficinas y talleres cuyas labores no sean de estricta necesidad para el regular funcionamiento de los vehículos.

XI. La expedición, carga o descarga de mercancías en ferrocarriles, ya sean urbanos, foráneos o nacionales, en las condiciones que estipulen las empresas con la autoridad.

XII. Las empresas particulares de teléfonos y telégrafos al servicio público, y los trabajos de reparaciones urgentes en las instalaciones de las mismas.

XIII. Las empresas productoras de gas de alumbrado o de corriente eléctrica.

XIV. Los establecimientos destinados a la venta al menudeo de artículos de arder, de comer o de beber, no alcohólicos.

XV. Las panaderías y molinos de nixtamal.

XVI. Los baños, peluquerías, salones de peinados y bolerías. Estos establecimientos deberán cerrarse invariablemente los domingos a las catorce horas.

XVII. Las fotografías.

XVIII. Las boticas en turno.

XIX. Las empresas de servicios fúnebres.

XX. Las empresas editoras de diarios y la venta y distribución de periódicos.

XXI. Los hoteles, casas de huéspedes, restaurants, fondas, neverías, fábricas de hielo, dulcerías, lecherías, reposterías y pescaderías.

XXII. Las ferias y romerías o mercados extraordinarios que se hayan acostumbrado celebrar en determinada localidad en domingo o en fecha fija, cuando ésta caiga en domingo.

Artículo 4º La jornada entera o las horas de ella que un individuo hubiere empleado en trabajar en domingo, conforme a las excepciones establecidas en este Reglamento, le serán recompensadas durante la semana, mediante acuerdo especial entre patronos y operarios.

Artículo 5º Se considerará como trabajo para los efectos de este Reglamento, la asistencia, en domingo, de los empleados, obreros, aprendices o sirvientes a las negociaciones, para cobrar sus salarios, recibir instrucciones o cualquiera otra ocupación, aunque ésta se ejecute a puerta cerrada.

Artículo 6º Los trabajadores que fueren empleados en labores permitidas en domingo, según las excepciones consignadas en el artículo 3º, serán los estrictamente necesarios, trabajarán las horas indispensables y no podrán ser ocupados durante toda la jornada dos domingos consecutivos.

Artículo 7º Los Presidentes Municipales determinarán en cada caso cuáles son los trabajos no susceptibles de interrupción en domingo, por razones de carácter técnico, por inminencia de daño, por accidentes naturales o circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 8º El trabajo dominical en las fábricas será permitido cuando haya habido cesación de labores durante uno o más días de la semana, por interrupción de la fuerza motriz, descompostura de las máquinas u otras causas análogas.

Los industriales deberán dar aviso al Presidente Municipal que corresponda, de los trabajos que lleven a cabo en domingo por alguna de estas causas, a efecto de que pueda el Gobierno comprobar la exactitud de ellas.

Artículo 9º Para poderse efectuar los trabajos a que se refiere la fracción III del artículo 3º, se necesita permiso previo del Presidente Municipal de la jurisdicción.

Sólo en los casos de suma urgencia, bastará, para llevar a cabo los trabajos, dar fe al Presidente Municipal, a fin de que éste califique la legalidad de la causa invocada para llevar a efecto el trabajo en domingo.

## CAPITULO II

### De las infracciones y de las penas

Artículo 10. Las infracciones a los artículos de este Reglamento que establecen el descanso dominical, se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, y serán castigados con multa hasta de cien pesos cuando no exceda de cinco el número de asalariados que hayan trabajado; y se impondrá, además, una multa de cinco pesos por cada nuevo trabajador de exceso. Estas mismas penas se aplicarán a los que no concedan un día de descanso en la semana a los trabajadores que, por alguna de las causas de excepción establecidas en este Reglamento, presten sus servicios en domingo.

Artículo 11. La falta de los avisos que ordena este Reglamento, y la infracción de cualquiera de los otros preceptos que él contiene, se castigarán con multa de cinco a cien pesos.

Artículo 12. En los casos de reincidencia, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas o multa doble en la primera vez y triple en la segunda y ulteriores.

Cuando las multas no fueren pagadas, podrá conmutarse la pena por la de arresto que corresponda conforme al Código Penal, y que no podrá exceder de quince días.

Artículo 13. Corresponde al Presidente Municipal de la jurisdicción, aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores, así como conceder las autorizaciones a que este Reglamento se refiere, a los establecimientos, negociaciones, etc., que por circunstancias accidentales necesiten trabajar en domingo.

## CAPITULO III

### Disposiciones generales

Artículo 14. Todo el que quiera acogerse temporal o permanentemente a la excepción del descanso dominical, estará obligado a presentar al Presidente Municipal respectivo una solicitud que contenga, a lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre de la empresa o establecimiento, si lo tiene, y su domicilio legal.
- II. Ubicación de los mismos y lugar preciso en que se efectúen los trabajos que motiven la excepción al descanso.
- III. Objeto de la empresa y naturaleza de las explotaciones o trabajos.
- IV. Causa precisa de la excepción y disposiciones legales que la autoricen.
- V. Días fijados para el descanso común o por turnos, al personal, con especificación, en el segundo caso, de los individuos o de los grupos o categorías que, en cada turno, tendrán derecho al descanso.
- VI. Duración del trabajo diurno o nocturno que se efectuará en domingo.
- VII. Si se trata de excepciones temporales, el tiempo exacto por el cual suspenderá el descanso dominical.

Artículo 15. En el Ayuntamiento se llevará un registro de las autorizaciones concedidas a negociaciones y establecimientos, para trabajar en domingo. Cada ins-

inscripción contendrá los datos que exige el artículo anterior, así como las demás anotaciones que, en cada caso, se consideren necesarias. De la inscripción se entregará una constancia al interesado, para que la fije en un lugar visible de su establecimiento.

Artículo 16. En las negociaciones no sujetas al descanso dominical, el día destinado al reposo se anunciará, dentro del establecimiento, taller o sitio de trabajo, por medio de carteles, que se fijarán en dos o más lugares visibles y expresamente destinados a ese objeto. Si el descanso se concede por turno, los carteles contendrán, además, todas las indicaciones indispensables para distinguir con precisión el personal que en cada turno ha de gozar del descanso.

Toda modificación en los días señalados para el descanso o en los turnos, se anunciará en la forma prescrita anteriormente.

Artículo 17. Los Ayuntamientos de las Municipalidades del Estado ejercerán la vigilancia indispensable para descubrir y denunciar las infracciones a este Reglamento. Además, para ese objeto se concede acción popular.

Artículo 18. Las disposiciones a este Reglamento no son renunciables.

Artículo 19. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de este Reglamento, serán resueltas por el Gobernador del Estado.

### TRANSITORIOS

Artículo 1º Con motivo de la aplicación de este Reglamento, no se podrá reducir el salario o precio de tarea o pieza, ni aumentar el número de horas de trabajo sobre la jornada legal, durante los días de labor de la semana, al personal que esté prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, anterior a la fecha de la expedición del mismo.

Artículo 2º El trabajo dominical en oficinas, talleres o servicios dependientes del Gobierno o del Ayuntamiento, serán materia de reglamentos especiales.

Artículo 3º Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los 15 días del mes de diciembre de 1925.—E. Portes Gil.—Pedro González, Secretario General.